



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00257-00
Demandante: Casa Hong Kong SAS
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Jesús Orlando Matamoros Rodríguez en calidad gerente de la sociedad Casa Hong Kong SAS, a través de apoderado contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- El acto administrativo que pretende su nulidad, liquidación oficial de revisión N° 202100705000006 del 9 de junio de 2021, expedido por la Jefe de División Gestión Fiscalización de la Dirección de Impuesto Seccional de Cúcuta, refiere que contra el mismo procede el recurso de reconsideración, sin que se acredite haberse interpuesto, siendo este un requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.
- De igual manera se echa de menos el Despacho, el requisito de la demanda dispuesto en el numeral 8° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que establece:

“... 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00257-00
Auto inadmite demanda

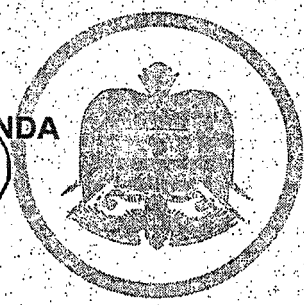
demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 161, 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Magistrado
Rama Judicial
Comandante Superior de la Judicatura
HERNANDO AYALA PEÑARANDA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00270-00
Demandante: IMPOCOMA SAS
Demandados: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Juan Camilo Patiño García en calidad de representante legal de la sociedad IMPOCOMA SAS, a través de apoderado contra el Departamento Norte de Santander. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Tener como actos administrativos demandados la Resolución N° 00058 del 7 de abril de 2021 y la liquidación oficial de aforo N° 00035 del 13 de noviembre de 2019 proferidas por la entidad demandada, por medio de las cuales se expidió la liquidación oficial de aforo sobre el impuesto a la estampilla pro desarrollo fronterizo de transporte de carga terrestre de las vigencias 2014 a 2018 contra IMPOCOMA SAS y se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Silvano Serrano Guerrero, en su condición de representante legal de la entidad territorial demandada, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00270-00
Auto admite demanda

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. **Notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia.

4º. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Harold Ferney Parra Ortiz como apoderado de parte actora, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00278-00
Demandante: Agencia de Aduanas Víctor Niño Molina y CIA SAS
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Alberto Niño Peña en calidad de representante legal de la sociedad Agencia de Aduanas Víctor Niño Molina y CIA SAS, a través de apoderado contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como actos administrativos demandados las Resoluciones N° 003301 y 001154 del 5 de noviembre de 2020 y 18 de mayo de 2021, respectivamente, proferidas por la entidad DIAN, por medio de las cuales se profiere liquidación oficial de revisión de valor de declaración de importación determinada contra el demandante y se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director de la DIAN, en su condición de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00278-00
Auto admite demanda

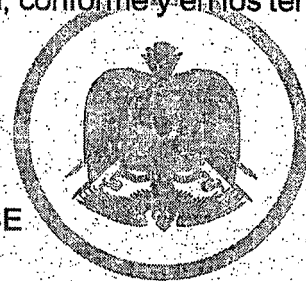
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

4º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Jaime Antonio Barros Estepa como apoderado de parte actora, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil-veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00303-00
Demandante: Elizabeth Alvernia León
Demandados: Municipio de Ocaña
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por la señora Elizabeth Alvernia León, a través de apoderada contra el Municipio de Ocaña, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- El poder otorgado por la demandante, visto a folio 5 del documento PDF N° 002Demanda, no reúne las características de un poder especial por cuanto no se señaló, identificó ni determinó el asunto, por lo que tendrá que allegar dicho documento, el cual deberá cumplir con los parámetros señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso¹.
- No se señalaron las normas violadas, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
- No se acredita la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto el acto administrativo demandado particular le crea un derecho subjetivo al señor Franklin Leonardo Torres Parada y a la propiedad horizontal del

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) Resaltado del Despacho.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00287-00
Demandante: Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. "En Reorganización"
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

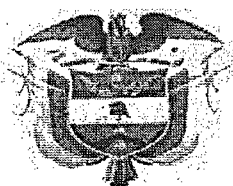
En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB

¹ Ver PDF 027 del Expediente digital.
² Ver PDF 025 del Expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE	54001-23-33-000-2014-00367-01
DEMANDANTE	GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ha ingresado la actuación, mediante informe secretarial (PDF. 023Pase al Despacho con contestación demanda y excepciones propuestas en la misma), con el plazo de traslado para la contestación a la demanda vencido, con contestación de la parte ejecutada (PDF. 022ContestaciónDemanda 14-00367).

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443¹ del Código General del Proceso **córrase traslado** de las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**² al extremo ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

Adicionalmente, con posterioridad al plazo de contestación a la demanda, el apoderado de la parte ejecutada presenta solicitud encaminada a que se declare el pago de la obligación y como consecuencia se ordene el archivo del presente proceso, adjuntando los soportes correspondientes (PDF. 024Escrito y anexo ejecutado - UGPP - Solicitud terminación proceso por pago de obligación).

Sobre el tema, el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago:

(...)

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

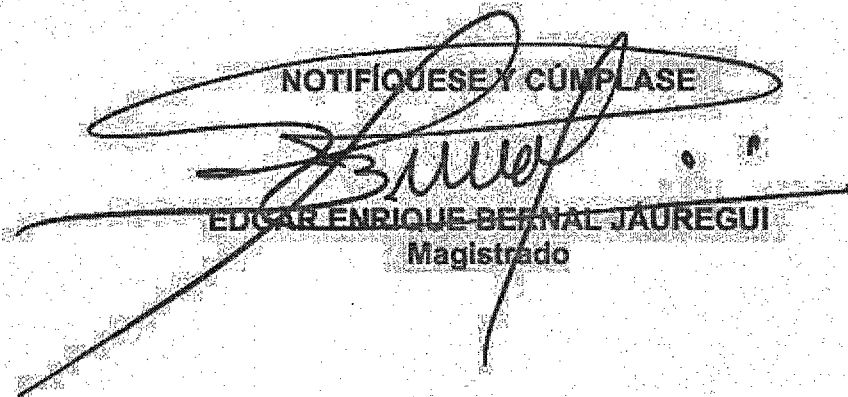
Entonces, en aplicación de la norma citada, **córrase traslado** por el término de **tres (3) días** a la parte ejecutante, a efectos se pronuncie sobre el memorial y anexos

¹ “1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

² “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** (PDF.022ContestaciónDemanda 14-00367).

presentados por la parte ejecutada, acreditando el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

Una vez realizado lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00200-00
ACCIONANTE:	COMMERCIAL CONGRESS SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020² y el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso³ (en adelante CGP), se procede a efectuar pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas en el trámite de la referencia.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto que antecede a la actuación (PDF 011.18-200 (NYR - CONTRACTUAL) VS MPIO CUCUTA - OYC - ADMITE), en acatamiento a lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 5 de mayo de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, (págs. 23-39 PDF. 009ActuacionesCE), se dispuso admitir la demanda, conforme a las pretensiones admitidas por el Consejo de Estado (págs. 23-39 PDF. 009ActuacionesCE).

Revisado el expediente digital, se observa que con ocasión a la contestación de la demanda, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por medio de su apoderada, propuso las excepciones tituladas “falta de competencia”, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (PDF 014ContestacionDemanda 18-00200).

A su vez, el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, mediante apoderada, propone la excepción de “legalidad de los actos administrativos atacados” (PDF 015ContestacionDemanda 18-00200).

¹ “**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...).

³ **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones efectuado por la Secretaría de la Corporación (PDF 016Traslado Excepciones del 31 de agosto de 2021), la parte demandante realiza pronunciamiento, tal y como se aprecia en el PDF. 017Escrito apoderada demandante, réplica a traslado excepciones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El trámite de las excepciones previas

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 12, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos.

En este orden, el juzgador debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) el juez debe decidir aquellas que excepciones que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2, inciso primero); (ii) en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2, inciso primero); (iii) si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, se dispondrá su decreto y se practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2, inciso segundo) y, (iv) solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Tal modificación al procedimiento y resolución de estos medios exceptivos, fue incorporada al *íter* procesal del contencioso administrativo en forma permanente por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", en cuyo artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, reproduciendo de forma casi idéntica los incisos primero y segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agregando los apartes que se subrayan a continuación:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Así entonces, a los aspectos procesales ya destacados, se agregó la posibilidad de que, previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada en caso de encontrar probadas las excepciones referidas en la norma transcrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

En este orden de ideas, la audiencia inicial, en punto a las excepciones previas, se redujo a la decisión de aquellas frente a las cuales se decretó alguna prueba, para posteriormente decidir su vocación de prosperidad, así como de las que estuvieren pendientes de resolver. Así quedó dispuesto en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, una vez modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

"Artículo 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver".

En suma, lo que se pretende con estas modificaciones procedimentales, es dotar de mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas y mixtas, antes a la audiencia inicial, con el fin de que dicho instituto procesal no genere dilaciones en otras etapas del proceso, como sucedía bajo el esquema tradicional contemplado en el CPACA, en el que el normal desarrollo de la audiencia inicial podía verse interrumpido por dichos mecanismos exceptivos, y así evitar la realización de actuaciones procesales que no resultan estrictamente necesarias.

2.3. Análisis de la excepción previa de "Falta de competencia"

La aludida excepción previa aquí formulada por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, se sustenta en que, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se tiene que la estimación de la cuantía para efectos de establecer la competencia -cosa distinta a las pretensiones en sí mismas-, no podía cuantificarse en la suma de \$13.192.329.372,56, puesto que ello corresponde a la sumatoria de todos los perjuicios reclamados, incluyendo obviamente los perjuicios a futuro reclamados a título de lucro cesante futuro, siendo ello improcedente, se repite para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía.

Por el contrario, teniendo en cuenta de forma individual los perjuicios materiales reclamados, y con las precisiones efectuadas tanto por el Tribunal al efectuar el análisis de admisión de la demanda, como por el Consejo de Estado al desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del rechazo de algunas de las pretensiones, los perjuicios reclamados se deben centrar en las sumas de dinero dejadas de percibir anta la imposibilidad de seguir prestando el servicio de parqueadero para los vehículos inmovilizados en la ciudad de Cúcuta, enunciado en la demanda como lucro cesante pasado "A" y el cual debía cuantificarse por el valor de lo que aducen dejaron de percibir o producir mensualmente, esto es la suma de \$40.839.166,70, multiplicado por el periodo de

tiempo desde que dejaron de causarse (febrero 01 de 2018) hasta la fecha de presentación de la demanda (10 de julio de 2018), es decir 6 meses y 10 días, arrojando el siguiente valor: $\$40.839.166,70 * 6.333 = \$258.511.925,211$.

Tal valor total transformado en salarios mínimos para el año 2018 (en que se presentó la demanda) equivale a 330 SMLMV, monto inferior a los 500 SMLMV que establecía el artículo 152 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 para fijar la competencia en primera instancia en este Tribunal Administrativo, correspondiendo en su lugar la misma a los Jueces Administrativos a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 5 de dicho texto normativo.

Frente a ello, la parte demandante manifiesta que no es cierto, toda vez que la pretensión mayor de la demanda corresponde al daño emergente cuyo monto es de \$990.011.000,00, es decir que supera con creces los 500 SMLMV.

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, vigente al momento de la presentación de la demanda⁴, prevé que los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

El artículo 165.1 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, dispone que se podrán acumular en la demanda pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y que el juez sea competente para conocerlas todas. **No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con las demás, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.**

En el asunto en concreto, es menester recordar que, conforme a lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 5 de mayo de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, (págs. 23-39 PDF. 009ActuacionesCE), a través de la conoció y decidió la apelación promovida contra el auto del 4 de octubre de 2018 dictado por esta Corporación dentro del presente asunto y por medio del cual se rechazó parcialmente la demanda, quedaron en firme las siguientes pretensiones acumuladas de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, y de controversias contractuales:

- Nulidad simple del Acuerdo 023 del 22 de agosto de 2016, emitido por el Concejo del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, mediante el cual se autoriza al señor Alcalde para celebrar un contrato de concesión del servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte.
- Nulidad simple del Acuerdo 022 del 4 de agosto de 2017, por el cual se proroga por un año la autorización otorgada en el Acuerdo 023 del 22 de agosto de 2016.
- Nulidad simple del Decreto 375 del 15 de junio de 2017, proferido por el Alcalde del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través del cual se establece una delegación en el Secretario del Área de Dirección de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta.
- Nulidad de la Resolución No. 0758 del 12 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Despacho del Área de Dirección Control de Tránsito y Transporte Municipal, mediante el cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada menor de cuantía No ST-SAMC-010-2017.
- Nulidad de la Resolución No. 0575 del 31 de agosto de 2017 mediante la cual se declaró desierto el proceso de selección No. ST-LP-002-2017 y Resolución No. 0688 de octubre

⁴ Hay que destacar que conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 86 de la Ley 2081 de 2021, "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022, razón por la cual aún se da aplicación al numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

- de 2017 que resolvió el recurso de reposición contra la primera, expedidas por el Organismo de Tránsito del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
- Acumulación de pretensiones de controversias contractuales en lo relacionado con la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de concesión No. 2521 de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito por el Organismo de Tránsito del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el Consorcio Concesión HVR.
 - Pretensiones de restablecimiento e indemnización de perjuicios únicamente en relación con las pretensiones declarativas admitidas por el Tribunal, pretensiones de nulidad simple, de nulidad y restablecimiento de la Resolución No. 0575 del 31 de agosto de 2017 mediante la cual se declaró desierto el proceso de selección No. ST-LP-002-2017 y Resolución No. 0688 de octubre de 2017 que resolvió el recurso de reposición contra la primera, y la pretensión de nulidad absoluta del contrato de concesión No. 2521 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Revisada la pretensión 7 del escrito de subsanación de la demanda de restablecimiento e indemnización de perjuicios, que direcciona a la liquidación de los daños patrimoniales incluida en el numeral 30 del acápite de declaraciones y condenas de la demanda, se tiene que el restablecimiento de las pretensiones de la demanda admitidas, relacionadas con el proceso de selección No. ST-LP-002-2017 y el contrato de concesión No. 2521 de fecha 29 de diciembre de 2017, fueron tasadas por la parte demandante por concepto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por valor de \$105.738.239.00, en la modalidad lucro cesante pasado por valor de \$384.857.390.70, y en la modalidad de lucro cesante futuro por valor de \$5.795.716.728.16.

Sin embargo, hay que precisar que, conforme a las pretensiones admitidas en el caso en concreto, estamos frente a una acumulación de pretensiones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, y de controversias contractuales, por lo que se impone aplicar el artículo 165 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, el cual establece que *“cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”*.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, establece que el Juzgado Administrativo será competente para conocer en primera instancia de: **“1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos. (Se destaca)”** (artículo 155 del CPACA, numeral 1).

Y que el Tribunal Administrativo será competente para conocer en primera instancia de: **“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos. (Se destaca)”** (artículo 155 del CPACA, numeral 1).

Como se desprende de la normativa previamente citada, el legislador fijó una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los actos administrativos proferidos por autoridades de los niveles distrital y municipal; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra actos administrativos emanados autoridades del orden departamental.

En efecto, las pretensiones de la parte demandante, que quedaron en firme luego de lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 5 de mayo de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, (págs. 23-39 PDF. 009ActuacionesCE), están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos de carácter general del Concejo Municipal por los cuales autoriza al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para celebrar un contrato de concesión del servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte, además de unos actos administrativos precontractuales proferidos por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA con ocasión de una licitación pública adelantada con el fin de entregar en concesión del servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte, y de nulidad absoluta del contrato de concesión No. 2521 de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito por el Organismo de Tránsito del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el Consorcio Concesión HVR, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Nótese que hacen parte de los actos demandados el Acuerdo 023 del 22 de agosto de 2016, emitido por el Concejo del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, mediante el cual se autoriza al señor Alcalde para celebrar un contrato de concesión del servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte, el Acuerdo 022 del 4 de agosto de 2017, por el cual se prorroga por un año la autorización otorgada en el Acuerdo 023 del 22 de agosto de 2016 y el Decreto 375 del 15 de junio de 2017, proferido por el Alcalde del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través del cual se establece una delegación en el Secretario del Área de Dirección de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, emanados de funcionarios u organismos del orden municipal, los cuales pueden ser objeto de análisis y resolución bajo el medio de control de nulidad.

Por lo anterior, como se desprende de la normativa previamente citada, al encontrarse acumuladas pretensiones de nulidad contra actos administrativos expedidos la administración del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con de nulidad y restablecimiento del derecho, y de controversias contractuales, resulta ser competente el juez de la nulidad simple, esto es, los jueces administrativos en primera instancia.

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- señala que ante la falta de jurisdicción o competencia *“el [j] juez ordenará remitir el expediente al competente (...), a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial (...).”*

En cuanto a los efectos de tal determinación, en virtud del numeral 1 del artículo 133 del Código del General del Proceso -CGP-, solo se genera nulidad *“cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia (...).”* y, de conformidad con el artículo 16 *ejusdem*, *“lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*, regla reiterada por el inciso primero del artículo 138 del mismo estatuto, así *“cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y*

el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

A partir del análisis anterior, se considera que el asunto bajo estudio debe continuar siendo tramitado en primera instancia ante los jueces administrativos en primera instancia, razón por la cual, deberá ser devuelto a la oficina de apoyo judicial, para que sea sometido a reparto, donde un Juzgado Administrativo continuara conociendo en primera instancia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁶ del CSJ.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: En los términos de los respectivos poderes conferidos y anexos allegados al expediente digital, **RECONÓZCASE** personería a la abogada Mónica Alexandra Contreras Contreras, como apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y al abogado Divanid Guillin Barbosa, como apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de competencia por el factor funcional para seguir conociendo en primera instancia del asunto de la referencia, propuesta por la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

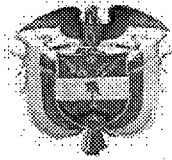
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁵ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-31-000-2008-00352-01
ACCIONANTE:	MARIELA MELGAREJO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente digital, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

A través del auto que antecede en la actuación (PDF. 00808-352 (EJECUCIÓN) VS FISCALIA- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO), se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los señores y señoras **MARIELA MELGAREJO PÉREZ, SERGIO ANÍBAL CÁRDENAS SÁNCHEZ, MARÍA TERESA PÉREZ MARTÍNEZ, GERMAN EDUARDO MELGAREJO PÉREZ, BELKIS YURANY MELGAREJO SANCHEZ, CARMEN EMILCE SÁNCHEZ GUERRERO**, obrando en condición de madre y representante legal de su hija menor de edad **CAROL ALEXANDRA MELGAREJO SANCHEZ; JEFERSON MELGAREJO SÁNCHEZ, ANA ILCE MELGAREJO PÉREZ, LUIS GERARDO GUTIERREZ PÉREZ, HÉCTOR LEAL MOLINA, ZOILA ROSA SALAZAR GUERRERO, EUDES WILSON LEAL SALAZAR, EMILCE LEAL SALAZAR, JOSÉ JOAQUIN LEAL SALAZAR, BRICEIDA LEAL SALAZAR, IVAN LEAL SALAZAR, LUZ MARINA LEAL SALAZAR, ANDREA KARINA LEAL SALAZAR, AMPARO LEAL SALAZAR y BELÉN DOLERIS LEAL SALAZAR**, por la condena contenida en la sentencia del del 07 de julio de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, proceso de reparación directa radicado No. **54001-23-31-000-2008-00352-00**, por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$165.468.960)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 5 de agosto de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El aludido proveído fue notificado personalmente mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2021 (PDF. 011NotiAutolibraMP).

Dentro del plazo otorgado en el auto que libra mandamiento de pago, mediante memorial enviado por correo electrónico del 17 de septiembre 2021 (PDF. 012ContestacionDemanda 08-00352-01) la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propone las siguientes excepciones:

(págs. 2-15 012ContestacionDemanda 08-00352-01)	PDF. 08-	<ul style="list-style-type: none">• VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.• INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.• INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE
--	----------	--

	CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES. • REGULACION O PERDIDA DE INTERESES (CESACION DE INTERESES)
--	--

La parte ejecutante, mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021, remite escrito en el cual descorre traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada (PDF. 016Escrito ejecutante - Descorre traslado excepciones).

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

*"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 440 ibídem, preceptúa que **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"**. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que, pese a que la entidad ejecutada propuso las excepciones denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", éstas no corresponden a ninguna de las excepciones de mérito establecidas en el artículo 442 numeral 2 del CGP, previamente citado, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que la decisión a proferir sería la del rechazo de las mismas por improcedentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, por no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este estado procesal, es seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 ibídem.

En este mismo sentido, atendiendo el último apartado legal citado se ordenará también la práctica de la liquidación de crédito por las partes y la condena en costas del extremo ejecutado, correspondiendo por tanto remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal a efectos de que proceda a la liquidación de las costas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

Sumado a lo anterior, en relación a la aludida REGULACION O PERDIDA DE INTERESES (CESACION DE INTERESES) propuesta por la parte ejecutada, es de resaltar que el artículo 425 del Código General del Proceso -CGP- aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-¹, señala que: *“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso -CGP- dispone **“PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (...).

Así pues, al momento de decidir la aprobación de la liquidación del crédito, se decidirá sobre la regulación de intereses presentada por la ejecutada, teniendo en cuenta lo manifestado en la solicitud (págs. 13-45 PDF. 012ContestacionDemanda 08-00352-01), así como la posición expuesta por la parte ejecutante (págs. 4 PDF. 016Escrito ejecutante - Descorre traslado excepciones).

Finalmente, en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago si aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, se destaca que el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 íbidem, con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, en la etapa de liquidación del crédito, la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

² Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000- 2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de la Alta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de mérito denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", propuestas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

QUINTO: Téngase en cuenta la regulación de intereses presentada por la parte ejecutada, la cual será objeto de análisis y decisión al momento de decidir la aprobación de la liquidación del crédito practicada por las partes, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00244-00
ACCIONANTE:	PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
VINCULADO:	JAROL DERLY RAMON VALENCIA
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A ibidem.

Previo a ello, se procede a resolver las excepciones previas formuladas la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA¹, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020² y el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso³ (en adelante CGP).

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto que antecede en la actuación, se dispuso admitir, en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- presentada por el señor **PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO**, en nombre propio y como Presidente de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, teniendo como acto administrativo la Resolución 653 de 2021, de nombramiento del señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA**, identificado con C.C. 88.032.391, como docente de planta de tiempo completo de la Facultad de Ingenierías de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Así mismo, se dispuso la vinculación del señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA**, docente nombrado, en calidad de demandado en el presente proceso.

¹ **“PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...).

³ **“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”

Revisado el expediente digital, se observa que en escrito separado a la contestación de la demanda (págs. 77-92 PDF. 017ContestaciónDemanda 21-00244), la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por medio de su apoderado, propuso la excepción previa de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA".

A su vez, se tiene que el señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA**, en nombre propio, presentó memorial de contestación a la demanda (PDF. 020ContestaciónDemanda 21-00244), dentro del cual propone como excepción previa la titulada "INCUMPLIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 277 DEL CPACA".

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones efectuado por la Secretaría de la Corporación, ésta hace constar (PDF. 022Pase al Despacho con término traslado excepciones vencido en silencio) que la contraparte se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El trámite de las excepciones previas

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 12, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos, lo cual impacta el trámite del medio de control de nulidad electoral en virtud del artículo 296 del CPACA.

En este orden, el juzgador debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: **(i)** el juez debe decidir aquellas que excepciones que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2, inciso primero); **(ii)** en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2, inciso primero); **(iii)** si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, se dispondrá su decreto y se practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2, inciso segundo) y, **(iv)** solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Tal modificación al procedimiento y resolución de estos medios exceptivos, fue incorporada al *iter* procesal del contencioso administrativo en forma permanente por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", en cuyo artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, reproduciendo de forma casi idéntica los incisos primero y segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agregando los apartes que se subrayan a continuación:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así entonces, a los aspectos procesales ya destacados, se agregó la posibilidad de que, previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada en caso de encontrar probadas las excepciones referidas en la norma transcrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

En este orden de ideas, la audiencia inicial, en punto a las excepciones previas, se redujo a la decisión de aquellas frente a las cuales se decretó alguna prueba, para posteriormente decidir su vocación de prosperidad, así como de las que estuvieren pendientes de resolver. Así quedó dispuesto en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, una vez modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver”.

En suma, lo que se pretende con estas modificaciones procedimentales, es dotar de mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas y mixtas, antes a la audiencia inicial, con el fin de que dicho instituto procesal no genere dilaciones en otras etapas del proceso, como sucedía bajo el esquema tradicional contemplado en el CPACA, en el que el normal desarrollo de la audiencia inicial podía verse interrumpido por dichos mecanismos exceptivos, y así evitar la realización de actuaciones procesales que no resultan estrictamente necesarias.

2.2. Análisis de la excepción “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”

La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** formuló la excepción previa, porque a su parecer la parte demandante, en el concepto de violación, se extiende en una serie de afirmaciones subjetivas (carentes de sustento) bajo las cuales pretenden argumentar la inexistente nulidad de los actos administrativos, dejando de lado la carga más importante de este tipo de acciones, como es la de señalar con claridad la norma o normas violadas con la expedición del acto exponiendo de manera organizada, clara, específica, y pertinente las razones fácticas o jurídicas que en su criterio sustentan el cargo de violación, carga procesal ineludible, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Estima que la falta de desarrollo del concepto de la violación por la parte accionante, impide a la defensa de la Universidad pronunciarse sobre conceptos no expresados en la demanda como argumentos de la pretendida anulación. En efecto, afirmar que los docentes nombrados no reúnen los requisitos ni calidades, sin especificarlos, hacen imposible controvertir el o los cargos.

Para resolver esta excepción, se tiene que el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* (Num. 5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

A propósito, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)*

De acuerdo con esta norma es claro que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas, sino que debe explicarse el concepto de la violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir.

Precisado lo anterior, se tiene que al revisar la subsanación a la demanda (PDF. 008SubSanacionDemanda 21-00244), se advierte que en el acápite de hechos se mencionan a grandes rasgos los siguientes:

"4- El COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DOCENTE de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA recomendó la vinculación como docente de Planta del Sr. Ramón Valencia en el momento en que publico la lista de elegibles del concurso de méritos para el programa de Ingeniería Ambiental. Vinculación abiertamente ilegal del Sr. Ramón Valencia, tenemos que la plaza ofertada para Ingeniería Ambiental solo exigían los siguientes requisitos: (...) Circunstancia que no correspondía al deber objetivo de la función pública de buscar alta calidad en la Educación Superior Colombiana.

7- La Universidad de Pamplona, publica la lista de elegibles sin presentar a los administrados los nombres de las personas que quedaron en esta lista.}

8- De la tabla anterior, al extraer lo referido a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 042 de 2019 y Resolución 1124 de 2019 no nos arroja una información detallada sobre esas premisas. Circunstancia que afecta la oponibilidad respecto a los elegibles postulados.

10- (...) como se puede observar en la ejecución del concurso público de méritos la información del mismo fue retenida arbitrariamente por parte de la Universidad de Pamplona y que el docente nombrado tenía una cercanía con la actual administración y que curiosamente docentes mejor calificados en la hojas de vida, con mas experiencia profesional y académica fueran excluidos del concurso de méritos (...).

11- De lo anterior, es evidente que el Comité de Selección y Evaluación Docente **favoreció indebidamente al Sr. Ramón Valencia** quien ha sido de la Universidad de Pamplona pero que su perfil no era el idóneo para ser uno de los elegibles en el marco del concurso público de mérito dado que al mismo se presentaron personas con mas calificación profesional y académica y con muchas más experiencia docente.

(..)

17- Adicionalmente el perfil de los pares evaluadores designados por la Unipamplona no correspondían al perfil que estaban evaluando, ni al perfil señalado en las reglas del concurso de méritos conforme al Acuerdo 042 de 2019, viciando por tanto el proceso e selección (...)

26- La omisión de la Universidad de Pamplona de cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPACA ha generado una grave afectación a el ordenamiento jurídico colombiano y ha vulnerado los derechos fundamentales de los colombianos al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, pues ha imposibilitado que los ciudadanos Colombianos que quieran conocer los empleados públicos de la Universidad de Pamplona o quieran revisar que las resoluciones de nombramiento estén de conformidad con la Ley o pretendan ventilar algún tipo de proceso de nulidad electoral por afectaciones al orden legal colombiano y/o alguna circunstancia que sea competencia de los jueces de la república.

27- Hasta el día de hoy, la Universidad de Pamplona, no ha publicado en su sitio web los actos de nombramiento de los nuevos docentes de planta, tal y como se puede constatar en la página web de la Universidad de Pamplona (...)."

Ahora bien, como fundamentos de derecho y concepto de la violación, se constata que la parte accionante invocó como violadas normas de la Constitución Política, Ley 30 de 1992, Ley 1437 de 2011, del Acuerdo 42 de 2019 del CSU de la Universidad de Pamplona, y planteó los cargos de "violación al deber principio de objetividad para el acceso a la función pública", "incumplimiento del principio de publicidad de los actos de nombramiento" y "violación al principio de autonomía universitaria".

Sobre el particular, se debe señalar que, respecto de los imperativos formales que ha estructurado el legislador procesal, frente al libelo inicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, si bien dichos requisitos de la demanda en materia contenciosa administrativa tienen justificación en la carga mínima que debe asumir el demandante, ello no puede extremarse hasta el punto de quebrantar gravemente el derecho de acceso a la administración de justicia. Precisamente, la citada corporación en la sentencia C-197 de 1999⁴, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 137, numeral 4 del CCA⁵, relacionado con la exigencia de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación indicó:

⁴ Reiteración en Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014, SU-454 de 2016 y SU-061 de 2018.

⁵ Artículo 137. Contenido de la demanda. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

“La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. (...)

2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.”

Así las cosas, este requisito de la *demanda en forma* se satisface, solamente indicando cuáles normas, en sentir del actor, resultan quebrantadas y las razones que la sustentan, independiente del mérito que les asista y la posibilidad de éxito que tenga en el proceso.

En la misma dirección, se encaminan los cambios que se han venido introduciendo en la legislación procesal, como se evidencia de algunas normas del CPACA, dirigidas a armonizar las reglas procesales con los valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Carta de 1991. Así, por ejemplo, el artículo 163 del CPACA, contempla la posibilidad de que el juez integre en el estudio de legalidad los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra el inicial, así no se haya demandado. El artículo 171 *ibidem*, establece que el juez admitirá la demanda que reúne los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

De lo anterior, se colige que fue voluntad del legislador procesal legitimar un margen de apreciación del juez en relación con el estudio integral de la demanda, a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, los cuales desnaturalizan la esencia de la función de administrar justicia y superponen el derecho meramente adjetivo al material o sustantivo.

Desde esa perspectiva, en ejercicio de la potestad de interpretar la demanda, es posible establecer con suficiencia las normas y el concepto de violación frente a cada una de ellas, además que el extremo pasivo tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, frente a los cargos mencionados.

En suma, la falta de técnica para desarrollar el concepto de la violación, no menoscaba la idoneidad formal del libelo introductorio, si ello es perfectamente superable por parte del juez, al hacerse una lectura integral y sistemática del escrito, pues, tratándose de una acción pública, como lo es el contencioso electoral, los requisitos de la demanda deben evaluarse a la luz del principio *pro actione*, según el cual, cuando se presente una duda en relación con el cumplimiento de éstos, debe resolverse a favor del accionante⁶.

Por último, ha de decirse que, de acuerdo con la postura decantada por la Sala Electoral del Consejo de Estado, la prosperidad de la excepción de inepta demanda por ausencia del concepto de violación se predica de aquellos yerros extremos en

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-048 de 2004.

los que la **deficiencia sea absoluta**; así lo refirió en pronunciamiento del 18 de diciembre de 2019⁷:

*“Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de **carencia absoluta** de invocación normativa o de argumentaciones que no correspondan a los cuestionamientos con los que se pretende lograr la nulidad del acto que se demanda, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda (...)*

(...)

Valga aclarar que la insuficiencia o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto es en la decisión de fondo la que permite analizar la situación judicializada a partir de la fijación del litigio y las pruebas recaudadas

Independientemente, el hecho de que el operador jurídico advierta ab initio que las pretensiones de la demanda posiblemente encontrarán o no prosperidad, no es la puerta para coartar el procedimiento o trámite. Es claro que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente al acto administrativo o acto electoral, cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no se podrá acusar la demanda de ineptitud”

Siendo evidente que esta no es la situación que se presenta en el asunto de la referencia, pues aunque se echa de menos el planteamiento de unos cargos técnicamente estructurados y organizados, del libelo en su integridad se desprenden, según se resaltó en párrafos precedentes del auto de la referencia, elementos concretos mínimos sobre los cuales es posible por parte del Juez realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes, en tanto la parte demandante ha cumplido con la carga mínima razonable de explicar el por qué el acto electoral demandado debe ser retirado del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, se concluye que la excepción de inepta demanda, por este aspecto, no está llamada a prosperar.

2.3. Incumplimiento de la notificación a que hace referencia el artículo 277 del CPACA

El docente nombrado **JAROL DERLY RAMON VALENCIA**, plantea en su contestación a la demanda que *“a la fecha de presentación de este escrito, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de acreditar de allegar la constancia de la publicación en dos diarios de amplia circulación, donde conste lo exigido en el literal c) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.”* (págs. 10 PDF. 020ContestaciónDemanda 21-00244).

A efectos de determinar si es procedente terminar el proceso por abandono, resulta importante en primera medida precisar que, efectivamente, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, ordena que cuando por el medio de control de nulidad electoral se pretenda la anulación del acto de elección y nombramiento

⁷ Sección Quinta, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), rad: 11001-03-28-000-2019-00024-00 (2019-00034-00), Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz y David Ricardo Racero Mayorga, Demandado: Soledad Tamayo Tamayo – Senadora de la República - período 2018-2022.

y se invoquen las causales 5 y/o 8 del artículo 275 de este Código, relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política, se deberá notificar personalmente al elegido, la cual se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar (literal a).

Adicionalmente, establece que **si no se puede hacer la notificación personal** de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral. Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

En el *sub exámine*, se destaca que en el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio, se dispuso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, notificar por estado electrónico la providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en la norma, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.

No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que el señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA**, docente nombrado, vinculado en calidad de demandado en el presente proceso, fue debidamente notificado en forma personal a través del correo electrónico institucional jarol.ramon@unipamplona.edu.co (PDF. 015NotiAdmisión), dirección desde la cual el prenombrado presentó la contestación a la demanda y propuso excepciones (PDF. 020ContestaciónDemanda 21-00244), ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, operando inclusive la notificación por conducta concluyente, lo cual satisface la finalidad del requisito de la publicación del aviso en diarios de amplia circulación en el territorio nacional, tal como lo exige la norma procesal.

Finalmente, es importante precisar que la norma especial dispone la forma como debe notificarse el auto admisorio de la demanda en estos procesos de nulidad electoral, pero no regula la notificación por conducta concluyente, por lo que en aplicación de los artículos 296, 196 y 306 del CPACA, se debe acudir al CGP en aquellos asuntos no regulados, como sucede con este aspecto, sin que exista una contradicción entre estas normativas, pues el 301 del CGP señala que la notificación por conducta concluyente se presenta en los eventos allí previstos, y tiene los mismos efectos de la notificación personal, incluso del auto admisorio de la demanda, lo cual está en concordancia con la norma especial.

En consecuencia, el Despacho considera que no le asiste la razón al señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA** vinculado en calidad de demandado, toda vez que se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, presentó contestación y propuso excepciones, lo que evidencia a todas luces que tuvo conocimiento de la demanda de nulidad electoral, operando a su vez la notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, la excepción no está llamada a prosperar.

2.4. Ajuste del trámite para sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 al efecto dispone:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Así las cosas, resueltas las excepciones de carácter previo formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la norma aludida, se procede a ajustar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

Establecido lo anterior, corresponderá decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, se fija el litigio en el *sub lite*, teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, en determinar si se encuentra viciada de anulación la Resolución 653 del 3 de agosto de 2021, de nombramiento del señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA**, identificado con C.C. 88.032.391, en periodo de prueba como docente de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ingenierías y arquitectura en el Programa de Ingeniería Ambiental de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en virtud de los cargos de “*violación al deber principio de objetividad para el acceso a la función pública*”, “*incumplimiento del principio de publicidad de los actos de nombramiento*” y “*violación al principio de autonomía universitaria*” propuestos por la parte accionante.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de naturaleza previa denominada “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*”, propuesta por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y la denominada “*Incumplimiento de la notificación a que hace referencia el artículo 277 del CPACA*”, propuesta por el señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial e **INCORPORAR** al expediente, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, los documentos aportados por las

partes con los escritos de demanda y contestaciones. Sobre las solicitudes probatorias se resuelve lo siguiente:

2.1 La parte accionante pide:

- Se oficie a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**:

- (i) Aportar todos los antecedentes del concurso de méritos correspondiente a la planta ofertada en el programa de Ingeniería Ambiental, entre ellos, el acta del comité curricular donde sale el perfil.

Sobre este punto, ha de señalarse que junto con la subsanación de la demanda fue allegado copia de la Resolución 1124 del 18 de diciembre de 2019, por la cual se convoca a concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera en la Universidad de Pamplona convocatoria 01-2020, donde se especifican los cargos a proveer para el Programa de Ingeniería Ambiental y el perfil (ver págs. 72-79. PDF. 008SubSanacionDemanda 21-00244), motivo por el cual es innecesario efectuar tal oficio.

Al expediente se allegaron por parte de la Universidad, en cumplimiento de su deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentran en su poder (ver PDF. 012RtaUP 21-00244 - 019Escrito demandado Universidad Pamplona - Antecedentes Administrativos - carpeta 020ANEXOS_files - Alcance Folio 019pdf. Antecedentes Administrativos).

Además, en el link: https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/anuncios_2020/enero/16012020/convocatoriadocente2020.jsp se encuentra alojada copia de la normatividad y documentos de interés relacionados con el concurso público de méritos, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente.

- (ii) Certifique si el docente **JAROL DERLY RAMON VALENCIA** ha estado vinculado con la Universidad y que cargo y funciones ha desempeñado a lo largo de sus vinculaciones con la Universidad.

Al respecto debe decirse que por parte de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** fue aportado al expediente copia de la Resolución 653 del 3 de agosto de 2021 (acto de nombramiento demandado), por la cual se nombra en periodo de prueba como docente de tiempo completo al señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA**, adscrito a la Facultad de Ingenierías y arquitectura en el Programa de Ingeniería Ambiental (PDF. 012RtaUP 21-00244), razón por la que no es necesario realizar tal oficio. Las demás vinculaciones que el docente demandado ha tenido con la Universidad son impertinentes para el litigio.

- (iii) Que el representante legal de la Universidad presente documento pronunciándose sobre los hechos y consideraciones de la demanda, de conformidad con el artículo 195 del CGP.

Tal solicitud se niega por innecesaria e inconducente, ya que al expediente se allegaron los antecedentes del concurso de méritos en el que el señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA** resultó nombrado por medio de la Resolución 653 del 3 de agosto de 2021, cuya nulidad se solicita, por lo que se cuenta con

el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente, desde luego, a partir de los hechos y argumentos expuestos por las partes e intervinientes, sin que tampoco se advierta alguna circunstancia especial que permita predicar que el mencionado informe escrito pueda brindar mejor ilustración que las pruebas obrantes en el expediente.

- (iv) Aportar los resultados de cada uno de los participantes del concurso público de méritos – convocatoria 001 de 2020 de la Universidad, indicando en que etapa del proceso fueron retirados y bajo que fundamentos fueron excluidos.

Al respecto debe destacarse que junto con la subsanación de la demanda fue allegado copia del listado definitivo de aspirantes que obtuvieron un porcentaje igual o superior a 70 en los resultados consolidados del concurso de méritos (ver págs. 80-89. PDF. 008SubSanacionDemanda 21-00244); en el mismo sentido, en la carpeta 008AnexosSubSanacionDemanda 21-00244 del expediente digital, se encuentran anexos los listados en formato Excel de los concursantes inscritos y de los excluidos por requisitos mínimos, de evaluación psicotécnica y de hoja de vida, motivo por el cual es innecesario realizar tal oficio.

Además, en el link: https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/anuncios_2020/enero/16012020/convocatoriadocente2020.jsp se encuentra alojada copia de la normatividad y documentos de interés relacionados con el concurso público de méritos, incluidos los listados de resultados definitivos de los aspirantes, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente.

- (v) Acreditar quienes fueron los jurados en las pruebas presentadas por el señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA**. Esta prueba documental se niega por innecesaria, ya que la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, junto con la contestación a la demanda, aportó certificación expedida por el presidente del Comité del Concurso sobre los jurados designados para el perfil de Ingeniería Ambiental en el que participó el docente nombrado **JAROL DERLY RAMON VALENCIA** (ver págs. 21. PDF. 017ContestaciónDemanda 21-00244).
- Se cite al señor Héctor Uriel Rivera Alarcón y la señora Mónica Alexandra Delgado Caicedo, docente excluido del concurso de méritos para que brinde testimonio sobre los hechos relacionados en esta demanda.

Al respecto debe indicarse que los testimonios de tales personas son innecesarios, debido a que al expediente se allegaron los antecedentes del concurso de méritos (ver PDF. 012RtaUP 21-00244 - 019Escrito demandado Universidad Pamplona - Antecedentes Administrativos - carpeta 020ANEXOS_files - Alcance Folio 019pdf. Antecedentes Administrativos - link: https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/anuncios_2020/enero/16012020/convocatoriadocente2020.jsp) en el que el señor **JAROL DERLY RAMON VALENCIA** resultó nombrado por medio de la Resolución 653 del 3 de agosto de 2021, cuya nulidad se solicita, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente, sin que tampoco se advierta alguna circunstancia especial que permita predicar que los mencionados testimonios puedan brindar mejor ilustración que las pruebas obrantes en el expediente.

2.2 El señor JAROL DERLY RAMON VALENCIA pide:

- Se oficie a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que allegue la hoja de vida con los respectivos soportes por él aportados, para el concurso de méritos en el cual participó.

Sobre este pedimento, debe decirse que, por parte de la Universidad, en cumplimiento de su deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, allegó al plenario digital (ver PDF. 019Escrito demandado Universidad Pamplona - Antecedentes Administrativos - 020ANEXOS_files - Alcance Folio 019pdf. Antecedentes Administrativos) los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, entre los que se encuentran los "*Documentos de Escolaridad, Experiencia, Productividad Científica, Proyección social, Requisito Mínimo, Segunda lengua y Resolución de Nombramiento del Docente JAROL DERLY RAMON VALENCIA. (ver anexo 3)*", razón por la que no es necesario realizar tal oficio.

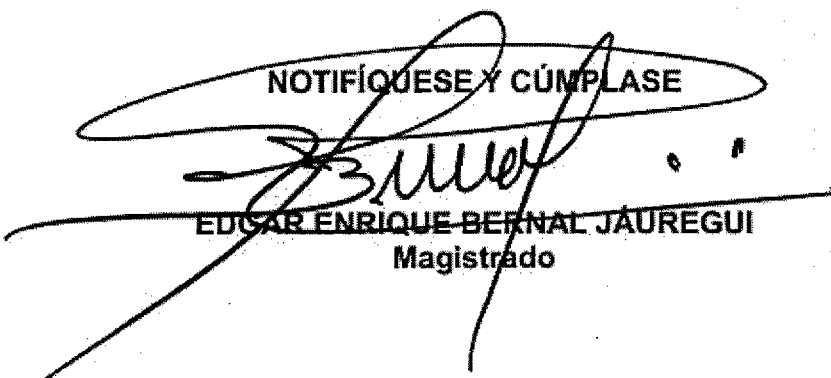
2.3 La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el Ministerio Público no solicitaron el recaudo y/o practica de prueba alguna, y el Despacho considera innecesario en este momento procesal ordenar alguna prueba de oficio.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-modificada por la Ley 2080 de 2021. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Orlando Rodríguez Gomez, para actuar como apoderado de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, de conformidad y para los efectos del poder general y anexos al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-498-33-33-001-2021-00186-00
DEMANDANTE:	URIEL DEL CARMEN RAMÍREZ JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADOS:	JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE SAN CALIXTO (NORTE DE SANTANDER)
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, resulta procedente abrir el proceso a pruebas; en virtud de ello, se dispone tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, y las allegadas por la entidad accionada al contestar, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

Establecido lo anterior, corresponderá decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad, con base en los parámetros normativos dispuestos en la citada norma en concordancia con el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso.

En lo que respecta a las solicitudes probatorias se dispone:

1. En relación con las peticiones por la parte accionante:

1.1. Pide oficiar al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que remita al expediente copia del estudio técnico de factibilidad realizado para adicionar la Notaría única del Círculo de San Calixto a la Notaría única del Círculo de la Playa de Belén, Norte de Santander y copia del Decreto por medio del cual se deroga el Decreto 1458 de 2013, por el cual se crean varios círculos notariales y unas notarias en algunos Municipios de Colombia pertenecientes a zonas de consolidación y se dictan otras disposiciones.

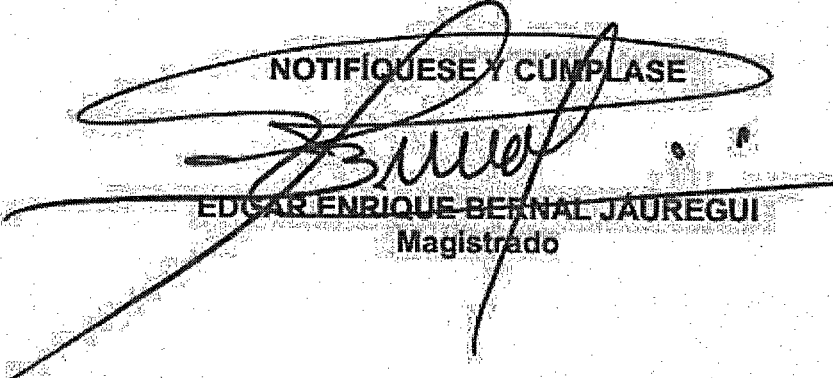
Tales solicitudes probatorias se **niegan por innecesarias**, ya que al expediente las entidades accionadas, junto con la contestación a la demanda, allegaron los antecedentes del litigio, entre los que se encuentran el mencionado Estudio Técnico para la reorganización de los círculos notariales de San Calixto y Abrego – Norte de Santander (págs. 17-39. PDF. 011ContestacionDemanda 21-00186 - págs. 48-70. PDF. 013ContestacionDemanda 21-00186) y el Decreto 1458 del 18 de julio de 2013 “*Por el cual se crean varios círculos notariales y unas notarias en algunos Municipios de Colombia pertenecientes a Zonas de Consolidación y se dictan otras disposiciones*” (págs. 16-23. PDF. 013ContestacionDemanda 21-00186), al igual que el Decreto 1247 de 2020, expedido por el Ministerio “*Por el cual se desagrega*

la comprensión municipal del *Círculo Notarial de Abrego – Norte de Santander*, el *Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander*; se adiciona el *Municipio de Playa de Belén, Norte de Santander al *Círculo Notarial de San Calixto, Norte de Santander* y se reubica la cabecera y sede notarial del *Municipio de San Calixto en el Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander*” (págs. 40-46. PDF. 011ContestaciónDemanda 21-00186), así como las Actas de Visita de noviembre 18 de 2019 y octubre 15 de 2020, en las que consta que el doctor John Jairo Giraldo Gutiérrez, tomo posesión del cargo como Notario de San Calixto - Norte de Santander, y funge como Notario del referido municipio de San Calixto- Norte de Santander (págs. 47 y siguientes. PDF. 011ContestacionDemanda 21-00186).*

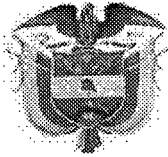
En consecuencia, se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente, desde luego, a partir de los hechos y argumentos expuestos por las partes e intervinientes.

2. El vinculado por la parte pasiva, el señor **JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ**, quien ostenta el cargo en propiedad de Notario único del *Círculo Notarial de San Calixto (Norte de Santander)*, no contestó la demanda¹.
3. Las entidades accionadas **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y el **Ministerio Público** no pidieron ordenar recaudo y/o práctica de prueba alguna, tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal decretar alguna de oficio.

Ejecutoriadas las decisiones anteriores, en aplicación a lo reglado por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDSAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ De conformidad con la constancia secretarial del día 28 de octubre de 2021 (PDF. 019Pase al despacho sin contestación demanda – vinculado) y con el auto del día 16 de noviembre de 2021 (PDF. 02021-186 (POPULAR) VS MINJUSTICIA – SUPERINTENDENCIA – PROGRAMA AUDIENCIA PACTO CUMPLIMIENTO) se evidencia que no hay memorial de contestación de la demanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00568-00
DEMANDANTE:	SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER IDS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Ha ingresado la actuación con informe secretarial (PDF 020Pase al Despacho sin subsanación demanda), luego de vencido el término concedido en auto que antecede, lapso durante el cual la parte demandante no allegó el escrito de subsanación, adecuando la demanda y de cumplimiento a los requisitos formales legalmente establecidos para el proceso ejecutivo, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, se rechazará la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, contempla como causales de rechazo de una demanda presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

En el auto del pasado 22 de octubre de 2021 (PDF 01820-568 (RD) VS DEPTO - IDS - AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS - LEY 2080 - PONENTE 22-10-21), el suscrito Magistrado Ponente resolvió declarar probada la excepción previa de "indebida escogencia del medio de control instaurado por la parte demandante", propuesta por la parte demandada, y como consecuencia de ello, se dispuso adecuar la demanda radicada por **SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACIÓN** al proceso ejecutivo, e inadmitirla, para que la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, y en un plazo de diez (10) días, la adecue y de cumplimiento a los requisitos formales legalmente establecidos para el proceso ejecutivo.

Acorde como consta en el PDF 019Fijación Estado, la citada providencia fue notificada el 26 de octubre de 2021, y de acuerdo con el informe secretarial correspondiente, el término otorgado para corregir la demanda transcurrió sin que la parte ejecutante haya presentado escrito alguno.

En consecuencia, como quiera que la parte ejecutante no cumplió con la carga de subsanar la demanda en los precisos términos ordenados en el auto aludido, se impone dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva donde funge como parte ejecutante **SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y proceder al **ARCHIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N° 2 del 20 de enero de 2022)



EDGARE ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00252-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jairo Alfonso Madariaga Galvis.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 05 de septiembre de 2018, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó el día 17 de septiembre de 2018 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2018.

3°.- Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por apoderada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la sentencia del 05 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

No aplica Ley 2080 de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-007-2016-00303-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eunice González Blanco y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 24 de junio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 28 de junio de 2021.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 09 de julio de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de junio de 2021.

3°.- El apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, presentó el día 12 de julio de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de junio de 2021.

4°.- Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y de la parte demandante.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admitan, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, en contra de la sentencia del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

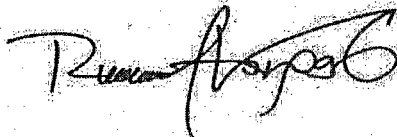
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Watty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2017-00301-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luís Javier Bacca Cuadros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de julio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de julio de 2021.

2°.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó el día 02 de agosto de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de julio de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia del 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

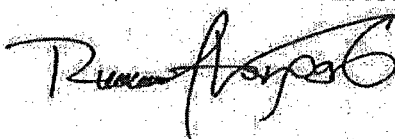
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00242-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Kevin Andrés Arrieta Medina.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de agosto de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 10 de agosto de 2021.

2º.- La apoderada sustituta de la parte actora, presentó el día 25 de agosto de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de agosto de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte actora, en contra de la sentencia del 09 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2019-00019-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yanith Esperanza Bayona.
Demandado: Municipio de Ocaña.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia con fecha 13 de agosto de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 17 de agosto de 2021.

2°.- Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 27 de agosto de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de agosto de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, concedió el recurso de apelación presentado por las apoderadas de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte actora, en contra de la sentencia del 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2019-00054-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael Areiza Londoño.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 08 de julio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 09 de julio de 2021.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 11 de julio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de julio de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 08 de julio de 2021 de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de

apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2019-00350-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Estella Galvis Leal.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 20 de agosto de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 23 de agosto de 2021.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 06 de septiembre de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de agosto de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.